

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), primero de junio de dos mil veintiuno.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.

Demandante : Mi Alcantía Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicio. Nit. 900.310.117-8

Demandado : Oscar Cruz Correa. C.C. 1.106.891.526

Radicación : 73001-41-89-001-**2020-00461**-00.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad, procederá esta agencia judicial a citar a los sujetos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en virtud de que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía.

Inicia el despacho refiriéndose a la tacha de falsedad propuesta por el demandado mediante apoderada judicial y que se le puso en conocimiento a la parte demandante en los siguientes términos:

En el párrafo tercero del escrito que propone la tacha de falsedad, la apoderada manifiesta que el contenido de la letra de cambio es falso por cuanto "*(...) la letra suscrita por mi poderdante fue alterada y llenada sin tener en cuenta el convenio verbal y con valores completamente equivocados (...)*", sin atribuir o intentar demostrar en que consiste la tacha, se limita a manifestar que no se respetó el convenio verbal y a exponer la norma Comercial y Penal que considera aplicable al caso; es decir se omitió dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Inciso 1º del artículo 270 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante descorre el traslado de la Tacha, manifestando que la misma se corresponde a la categorizada como falsedad ideológica. La cual no se le puede atribuir ya que se trata de un título endosado en propiedad.

En reiterada jurisprudencia las altas cortes han dejado claro que la tachas de falsedad procede únicamente frente a lo material, no lo ideológico.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, Oct. 27/16 explica la diferencia entre la falsedad material e ideológica y procedencia de esta última.

“Falsedad material o ideológica:

precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Por ello, aseveró que la tachas de falsedad solo es procedente frente al material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.

Finalmente, la Sección Quinta concluyó que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tachas, por lo que solo a través de esta se puede desvirtuar la autenticidad del documento.

No obstante, aclaró que la ideológica no se tramita por esta figura, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido (C.P. Rocío Araújo Oñate)”.

Para la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4419-2020.

“La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal «se presumen auténticos» «los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso» (artículo 244 del Código General del Proceso)”.

Por consiguiente, la falsedad ideológica, no es tacha de la existencia legal del documento, ya que lo pretendido con aquella es cuestionar y poner en entre dicho, desconfiar y censurar o rechazar el contenido con el que fue diligenciado el documento, con el propósito de aniquilar la presunción de autenticidad para que esté no produzca efectos e invirtiendo la carga probatoria, estando obligado quien presenta el documento a demostrar su veracidad.

Ahora bien, en consonancia con las disposiciones de la norma procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el despacho considere.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Rechazar el tramite de la tacha de falsedad ideológica propuesta por el demandado mediante apoderada judicial por las razones expuestas en líneas anteriores.

2. FIJAR FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA consagrada en el artículo 392 del C.G.P, cuyas ritualidades deben honrar el procedimiento establecido en el artículo 372 y 373 del ibídem, por disposición misma de la primera norma en cita, el **22/07/2021**, a las **9:00** de la mañana, a cuya diligencia deberán comparecer personalmente los sujetos procesales, a fin

de practicar los interrogatorios de parte, previniéndoles que su inasistencia acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del ibídem.

3. En consonancia con las disposiciones del inciso 1° del artículo 392 del C.G.P, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. De la parte demandante:

A. Documentales: Se tendrán como pruebas documentales la letra de cambio aportada con el escrito genitor y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante las cuales fueron enunciadas en el memorial que descurre traslado de las excepciones y aportadas con el escrito genitor.

B. Interrogatorio de Parte: Absuélvase en la audiencia convocada el interrogatorio de parte al demandado Edwin Rafael Castro Ramírez, según lo solicitado en el escrito que describió traslado a las excepciones.

C. Testimoniales: Recepciónese en la audiencia convocada el testimonio de Oscar Fernando Chico Duarte, según lo solicitado en el escrito que describió traslado a las excepciones.

La comparecencia del anterior testigo se encuentra a cargo de la parte solicitante. En el evento que se requiera su citación formal, el peticionario se deberá acercarse previamente a la Secretaría del Juzgado a solicitar los citatorios, retirarlos, tramitarlos y allegar el correspondiente soporte de envío y recibo.

3.2. De la parte demandada:

A. Documentales: Se tendrán como pruebas documentales el pantallazo de las conversaciones entre el demandado y el señor Jorge Benítez.

- La certificación que deberá remitir la red de apuestas GANA GANA respecto de las consignaciones hechas por el demandado a favor del señor Jorge Benítez. Por secretaria ofíciase.

B. Testimoniales: Recepciónese en la audiencia convocada el testimonio de JENNY FERNANDA CALDERON RODRIGUEZ quien puede ser localizada en la carrera 8 N° 8-61 Barrio Centro de Cajamarca – Tolima, Celular 312519003, según lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

La comparecencia del anterior testigo se encuentra a cargo de la parte solicitante. En el evento que se requiera su citación formal, el peticionario se deberá acercarse previamente a la Secretaría del Juzgado a solicitar los citatorios, retirarlos, tramitarlos y allegar el correspondiente soporte de envío y recibo.

C. Prueba Grafológica: Para lo cual se le oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio de Documentos Copia y Grafología Forense de Bogotá para que, **a costa del demandado**, dictamine si hubo alteración al texto numérico y si el texto numérico y la firma coinciden o no con el resto del texto llenado a tinta, empleando los métodos que considere pertinentes.

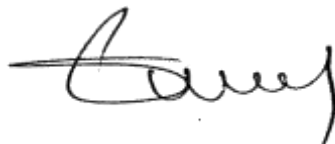
4. Interrogatorio de oficio: El despacho se reserva la facultad de interrogar a las partes conforme lo refiere el artículo 372 ibíd.

5. Reconocer al abogado JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito que descurre traslado de las excepciones.

6. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_033_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **02/06/2021. Conste.**



MARIA DEL PILAR JARAMILLO RINCÓN
Secretaría